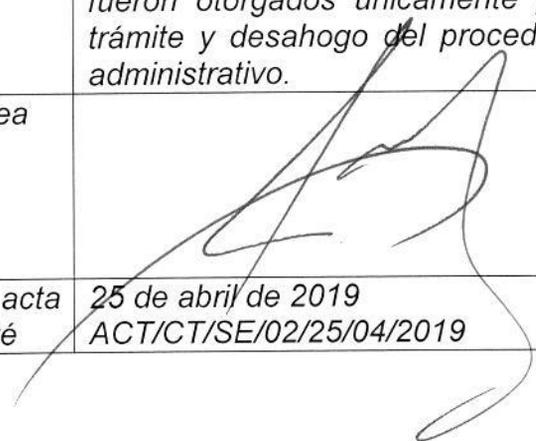


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 296/2018/3ª-IV |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio) |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019 |





TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
296/2018/3ª-IV

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
**APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE VERACRUZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO.**

TERCERO INTERESADO: **TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO
DE VERACRUZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A TREINTA
DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sostiene la validez del oficio número SPAC/DACE/097/Q/2018, mediante el cual se confirmó el requerimiento de multa administrativa con número de folio MA/180/MTCH/2015 de veintisiete de mayo de dos mil quince por un monto que asciende a la cantidad de \$935.70 (novecientos treinta y cinco pesos setenta centavos).

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada resolvió el recurso de revocación que en su oportunidad interpuso el ahora actor en contra de un requerimiento de multa. Dicha resolución se hizo constar en el oficio número SPAC/DACE/097/Q/2018 (acto impugnado), el cual fue notificado el tres de mayo de dos mil dieciocho.

1.2. El nueve de mayo siguiente, el actor presentó demanda de nulidad en contra del acto señalado en el párrafo anterior, el cual se radicó en esta Tercera Sala con el número 296/2018/3ª-IV y una vez

celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la interposición de la demanda; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Luego de estudiar los requisitos de procedencia se concluye que el presente juicio contencioso, reúne los generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

De igual forma en cuanto a las autoridades, se encuentra acreditada la legitimación de quienes acuden en su representación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor (quien acredita su personalidad con la prueba identificada con el número 1), formula un solo agravio mediante el cual combate tanto el requerimiento de multa administrativa que se le impuso con folio MA/180/MTCH/2015, como la resolución que confirmó esa multa contenida en el oficio número SPAC/DACE/097/Q/2018.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Con relación a ambos actos, afirma que no se encuentran debidamente fundados pues no señalan los artículos en los que la autoridad emisora de cada acto fundó su competencia, además de no estar motivados.

Por su parte la autoridad demandada expresó que la multa administrativa detalló los artículos que confieren a la autoridad emisora de la misma (Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz), la competencia para tal fin. En cuanto al oficio SPAC/DACE/097/Q/2018 que contiene la resolución al recurso de revocación interpuesto en contra de la multa administrativa, refirió que en el mismo se indicaron los artículos en los que basó su competencia para conocer y resolver dicho recurso.

4.3 Problemas jurídicos a resolver.

4.3.1 Determinar si en el requerimiento de la multa administrativa con folio MA/180/MTCH/2015, la autoridad señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para su emisión y si se expresaron los motivos para tal fin.

4.3.2 Determinar si en la resolución del recurso de revocación que confirmó el requerimiento de multa administrativa (contenida en el oficio SPAC/DACE/097/Q/2018) se invocaron los preceptos legales que otorgan competencia al funcionario que la emitió y si se expresaron los motivos para tal fin.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en copia certificada del poder notarial registrado bajo el instrumento público 11,132 (fojas 7 a 12).
- 2. Documental.** Consistente en oficio N° SPAC/DACE/097/Q/2018 (fojas 14 a 18).
- 3. Instrumental de actuaciones.**

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

4. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

4.5 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado del concepto de impugnación hecho valer.

Se dará respuesta a las cuestiones planteadas como problemas jurídicos a resolver en el orden señalado, atendiendo al concepto de impugnación que se deduce de la demanda, lo expresado por las autoridades y valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 El requerimiento de multa administrativa se encuentra debidamente fundado y motivado.

El actor aduce que la autoridad no señaló los artículos que le dan competencia para emitirla además de no motivarla. Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** como se explica a continuación.

Del estudio que se hace a la copia certificada del requerimiento de la multa administrativa con folio MA/180/MTCH/2015 remitida por la autoridad a este órgano jurisdiccional, se advierte que la misma se encuentra debidamente fundada, pues en el requerimiento en cita la autoridad emisora del mismo señaló lo siguiente:

“... esta autoridad fiscal con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, X y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en ejercicio de las facultades de recaudación conferidas por los artículos 1 inciso d), 2, 9, 10, 52 fracción I, 53 y 54 fracciones I, III, VIII, IX, X y XXIV y 57 fracción XXXV del



Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave... .. y de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2015... .. artículos 1, 4, 8, 11 inciso b), 14 19, 20 último párrafo, 21, 24, 25 fracción IV, 26, 29, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 42, 153 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; y el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos ...”

Este órgano jurisdiccional considera que los preceptos legales anteriores constituyen la fundamentación del acto reclamado además de ser la normativa adecuada y suficiente en la que se contienen las facultades de la autoridad para emitir el requerimiento de la multa administrativa, así como para realizar su notificación, por lo que se considera que no le asiste la razón al actor en este punto pues el requerimiento de multa bajo estudio está debidamente fundado.

Por cuanto hace a la motivación del requerimiento, debe señalarse que al respecto la autoridad expresó las causas y razones que justifican su actuación. Sobre el particular adujo que la multa al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, se originó en el expediente laboral número 652/2009-IV, en razón de haber incumplido un mandato judicial al no comparecer a una audiencia a pesar de haber sido legalmente notificado para ello.

En ese sentido, la autoridad emisora del requerimiento expresó que mediante el oficio número 4885 de doce de septiembre de dos mil trece, emitido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se le solicitó hacer efectiva la multa decretada por la autoridad judicial al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz o de quien ostente su cargo, consistente en quince días de salario mínimo vigente durante la anualidad dos mil trece por la razón señalada en el párrafo anterior.

Finalmente, la autoridad emisora del requerimiento le hizo saber al hoy actor que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz revisten el carácter de aprovechamientos en términos de los artículos 14 y 153 fracción V, del Código Financiero para el Estado, constituyéndose como uno de los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, por lo que las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de sus órganos desconcentrados, como en el caso, la Oficina Recaudadora con sede en Xalapa, Veracruz.

Así, esta Sala Unitaria advierte que contrario a lo manifestado por el actor el requerimiento de multa sí se encontró motivado, por lo que se estima que el mismo cumple con el elemento de validez relativo a la fundamentación y motivación de los actos administrativos.

5.2 La resolución del recurso de revocación que confirmó el requerimiento de multa administrativa está debidamente fundada y motivada.

El actor señala que la resolución que recayó al recurso que interpuso en sede administrativa, no se encuentra fundada ni motivada. El concepto de impugnación es **infundado** como se demuestra a continuación.

Al respecto, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada señaló en el considerando primero de la misma, los preceptos legales en los que basó su competencia de la manera siguiente:

“... con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 20 inciso c) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 12 fracción II, 20 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011...”



De la transcripción anterior se desprende que la autoridad citó el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en la que se establece que al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes.

También hizo referencia al artículo 20, inciso c) del Código Financiero del Estado que otorga la calidad de autoridad fiscal en el Estado al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría (que es la autoridad emisora de la resolución impugnada). Además, señaló el artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual dispone que el recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, quien será competente para conocerlo y resolverlo.

De igual forma, se advierte que citó el artículo 20, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, el cual establece que corresponde al Subsecretario de Ingresos de la dependencia en cita conocer y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares en contra de las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por las áreas administrativas u órganos desconcentrados de su adscripción.

Por lo anterior, esta Tercera Sala estima que la resolución impugnada cumple con el elemento de fundamentación al citar los preceptos legales que otorgan a la autoridad demandada la competencia para su emisión.

En cuanto a la motivación, debe señalarse que en la resolución se estudiaron los agravios planteados por el actor en sede administrativa y se calificaron de inoperantes e infundados, otorgando las razones por las cuales la autoridad calificó sus agravios de una u otra manera.

Así, indicó que las manifestaciones de la accionante mediante las cuales combatía las actuaciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje eran inoperantes pues no estaban orientadas a controvertir las consideraciones y preceptos legales en que se fundaba y motivaba la determinación del crédito fiscal, por lo que la autoridad demandada carecía de competencia para

pronunciarse sobre el proceder de autoridades que no estén adscritas a esa Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

En cuanto a los agravios de la autoridad accionante dirigidos a combatir el procedimiento de notificación del acto impugnado en sede administrativa (requerimiento de multa), la autoridad demandada procedió a calificarlos de infundados luego de realizar un análisis del citatorio de espera y de la diligencia de notificación, los cuales cumplieron con las formalidades señaladas por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues el personal actuante dejó cita de espera luego de cerciorarse que no se encontraba la persona buscada y acudió al día hábil siguiente señalado en el citatorio a practicar la notificación.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la resolución que recayó a su recurso de revocación contenida en el oficio número SPAC/DACE/097/Q/2018 sí se encontró motivada.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al no configurarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada contenida en el oficio SPAC/DACE/097/Q/2018, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado el cinco de marzo de dos mil dieciocho dentro del expediente RR/DACG/039/2015.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución contenida en el oficio SPAC/DACE/097/Q/2018 dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado dentro del expediente RR/DACG/039/2015 el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS